



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0251.- Apertura del Sexto Periodo Extraordinario de sesiones.

Decreto 0252.- Se Reforma el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0253.- Se Reforma el artículo 18; y Adiciona al mismo artículo 18 las fracciones, XII, y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0254.- Se Reforma el artículo 42; y Adiciona al mismo artículo 42 la fracción VII, y párrafo último, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0255.- Se Reforma el artículo 61; y Adiciona al mismo artículo 61 el párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0256.- Se Reforman los artículos 63 y 65, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0257.- Se Reforma el artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0258.- Se Reforma el artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0259.- Se Reforman los artículos 1º y 2º de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Decreto 0260.- Se Reforma y Adiciona el artículo 10 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0261.- Se Reforma el artículo 104 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0262.- Se Reforma el artículo 9º; y Adiciona al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0263.- Se Reforman los artículos 22 Bis, 38, 86, 87, y 88; y Adiciona el artículo 87 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Decreto 0264.- Se declara recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el edificio denominado "Antigua Casa de la Moneda" ubicado en el Municipio de Catorce S.L.P.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2º PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruíz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0251

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, abre hoy, trece de septiembre del dos mil diecinueve, el Sexto Periodo Extraordinario de sesiones.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el trece de septiembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Segunda Secretaria, Diputada Rosa Zúñiga Luna (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0252

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que los cargos de toma de decisiones en el espacio público están ocupados en igual proporción; las titularidades de las secretaría, los puestos directivos, las subdirecciones deberán ser encargados tanto a hombres como mujeres, lo cual nos hablará de una perspectiva de género al momento de planear e implementar políticas públicas, por parte de quienes se encuentran en esos puestos.

Por ello, para que las desigualdades estructurales que perjudican a las mujeres en la función pública se reviertan, es necesario que no sólo los cabildos y los congresos se integren de manera paritaria, sino todos los órganos de gobierno donde se toman decisiones que impactan a la población.

Así, se debe reflejar en la mayor medida posible la composición de la sociedad. Como las mujeres son, de acuerdo con las cifras que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más de la mitad de la población en nuestro Estado, por ello deberían tener, por lo menos, la mitad de las titularidades de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; no es una medida discriminatoria, sino equitativa, ya que sin duda existen tanto mujeres como hombres con las capacidades, preparación, competencias, y fortalezas para estar al frente de un cargo público, por lo que ese recurso humano debe ser valorado y aprovechado en el servicio público.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 8º. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.

Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0253

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011, constituyó un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, al colocar a las personas como el objeto y fin de todas las acciones del gobierno.

Esta modificación se constituye en una medida encaminada a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en la construcción de las políticas públicas, como en los medios de comunicación de los ámbitos público y privado.

No debemos perder de vista que las políticas públicas basadas en la igualdad sustantiva buscan hacer efectivo que las mujeres detenten mayor autonomía y poder, con la finalidad de reducir la brecha existente en razón del género.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 18 en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo 18 las fracciones, XII, y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

...

I a IX. ...

X. ... ;

XI. ... ;

XII. Garantizar la integración del principio de igualdad sustantiva en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas en materias de salud, deporte, educación y cultura, y

XIII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las instituciones públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se elimine el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios, e incorpore un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0254

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro¹. Es un principio sobre el cual descansa el sistema legal mexicano, vela porque los gobernados no se vean inmersos en una incertidumbre jurídica.

Es así, que al modificar la Ley Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la certeza jurídica se perfecciona en dos aristas; la primera, en lo referente a los derechos de las víctimas, específicamente en el derecho a la justicia; y la segunda, en lo tocante al marco de actuación de las autoridades, sus deberes, y responsabilidades, ya que aún y cuando el incumplimiento de la ley en cita por parte de las autoridades constituya una falta, el cuerpo jurídico no contiene una disposición general en materia de responsabilidades, por lo que se precisa la remisión a la ley de la materia.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 42 en sus fracciones, V, y VI; y **ADICIONA** al mismo artículo 42 la fracción VII, y párrafo último, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42. ...

I a IV. ...

V. ... ;

VI. ... , y

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.

Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

¹ Enciclopedia Jurídica. <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm>

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0255

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las constancias de inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, surten efectos contra terceros y hacen prueba plena, y en consecuencia todas las actuaciones de lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da fe de que se han registrado ante su presencia.

Los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

Por lo que al ser documentos que cuentan con la fe pública del o la Oficial del Registro Civil, las actas que éstos expiden siempre serán vigentes, excepto cuando estén rotas, ilegibles, o tengan alguna tachadura o enmendadura, y en consecuencia no se habrá de exigir su actualización o renovación.

Así, en razón a lo anterior, se adiciona párrafo al artículo 61 de la Ley Local del Registro Civil, para establecer precisamente que las actas del registro civil no tendrán temporalidad para ser vigentes.

Además, se adecuan los párrafos, tercero y cuarto, del mismo artículo 61, para corregir errores ortográficos en éstos contenidos.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 61 en sus párrafos, tercero y cuarto; y **ADICIONA** al mismo artículo 61 el párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 61. ...

...

Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se identificarán con: el nombre, firma, y sello, del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.

Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el día después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.

Las certificaciones expedidas por el Registro Civil serán siempre vigentes, en tanto no estén rotas, ilegibles, o tengan tachaduras o enmendaduras. Las autoridades no podrán exigir su actualización o renovación para llevar a cabo algún trámite en el cual sean requeridas, bajo pena de incurrir en responsabilidades a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0256

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, pues se atiende que es un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto a un plazo, ya que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Si bien la imposición de una multa persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos; sin embargo, la misma implica un costo directo para su inscripción sobre la base de un

plazo que ni siquiera debe existir, ya que la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro, ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Virtud a lo anterior, se modifica la Ley Local del Registro Civil, para suprimir el término para registrar un nacimiento. Además, se precisa que la obligación de declarar el nacimiento, no sólo es de los padres, sino que a falta de éstos los abuelos paternos, o los maternos. Así como a quienes hayan asistido un parto. Y en caso que se haya verificado el nacimiento en un sanatorio, ya sea privado, o del Estado, el encargado o encargada administrativa del mismo.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 63, y 65 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.

Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona que dirija la institución, o la encargada de la administración.

ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

I a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0257

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación atiende a la problemática que se ha presentado en relación con el abuso sexual en los planteles educativos de nuestra Entidad, misma que deriva, sin duda alguna, en causas múltiples y complejas, debido a sus implicaciones e impacto social; por lo que, atendiendo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que consagran tratados internacionales y nuestra Carta Magna, se incluye como obligación para las autoridades educativas, atender de forma integral y transversal, la implementación de medidas de prevención de abuso sexual en los centros educativos.

Por tanto, es una atribución de las autoridades educativas del Estado, para que en sus programas y ejecución realicen acciones para prevenir el abuso sexual en los centros educativos de la Entidad.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 22 en su fracción XIX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22. ...

I a XVIII. ...

XIX. Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo, el pandillerismo, y el abuso sexual;

XX a XLII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0258

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente adecuación tiene por objeto modificar el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Local de Educación, para incluir dentro del derecho de los servicios de alfabetización, primaria y secundaria, a las mujeres que sean víctimas de violencia. En ese sentido se armoniza con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de lo cual se colige la necesidad de garantizar el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia, para que puedan acceder a mejores condiciones de vida, a través de programas que les permitan desarrollar sus capacidades en diversas actividades laborales.

Con lo anterior se brindará a las mujeres víctimas de violencia, un mayor ámbito de protección, así como de oportunidades de acceder a modelos educativos que consideren su situación particular y que, de alguna forma, contribuyan a darles las herramientas necesarias para afrontar de manera más decisiva las vicisitudes a las que se enfrenten.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 40 en su párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. ...

...

Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, víctimas de violencia y que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0259

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comprensión es la aptitud o astucia para alcanzar entender una cosa. En ese sentido la comprensión de textos es el desarrollo de significados mediante la adquisición de ideas más importantes de un texto y la posibilidad de establecer vínculos entre estos y otras ideas adquiridas con anterioridad.

Los factores que influyen en la comprensión de la lectura son múltiples, desde el lector, la lectura en sí, los conocimientos que la persona tenga, lo que el autor del texto ha querido transmitir, entre otros.

Las modificaciones a los artículos, 1° en sus fracciones, I, y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tienen como objetivo incluir la frase “comprensión de textos”, como objeto de la Ley y método adecuado para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino; en ese sentido, es pertinente y adecuado incluir este concepto, mismo que puede asimilarse como la forma de buscar el significado de lo que se lee; en aras de entender, justificar y contener algo en la representación mental y semántica de las palabras, frases e ideas que conforman un texto.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1° en sus fracciones, I, y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. ...

I. Fomentar y promover la lectura, así como la comprensión de textos;

II a IV. ...

V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos; con especial atención en las zonas rurales e indígenas.

ARTÍCULO 2°. Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0260

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas regulan las relaciones humanas en sociedad; por lo que, es indispensable ir las adecuando a los cambios y las transformaciones que va teniendo ésta última, en aras de su eficacia en su observancia y aplicación.

Con el propósito de consolidar y fortalecer al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, se amplía éste con un nuevo consejero, para que pase de quince a dieciséis el número de sus integrantes, dándole participación a un representante de los expendedores de libros, bibliotecarios y escritores en la Entidad.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 10 en su fracción IV el párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 10 en su fracción IV el inciso i), de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

I a III. ...

IV. Hasta dieciséis vocales, que serán los siguientes:

a) a h). ...

i) Un representante de las asociaciones de expendedores de libros, bibliotecarios y escritores en el Estado.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0261

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de los resultados del Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA), ha explicado, que “la disponibilidad del servicio de recolección de residuos La recolección, transporte y correcta disposición de los materiales residuales que resultan de las diversas actividades humanas constituyen elementos de primer orden para evitar que los desechos contaminen suelos y cuerpos de agua, en detrimento de numerosos ecosistemas y la salud humana. Sin embargo, también es fundamental actuar desde el origen o fuente del problema, impulsando la reducción, separación y el reciclado de materiales, en una perspectiva de economía circular, misma que reduce la demanda por materias vírgenes y amplía la vida útil de los sitios donde se confinan los desechos. En 2017, el 89.9% de los hogares en México contaba con servicio de recolección, predominando el tipo de recolección casa por casa o punto establecido (95.6%)”

A nivel nacional, se recolectan diariamente **86 mil 343 toneladas** de basura, es decir, **770 gramos por persona** y son generadas principalmente en Viviendas, Edificios, Calles, Parques y Jardines, misma, que al ser recolectadas, termina en basureros a cielo abierto, pues, solo el 13% tiene como destino rellenos sanitarios.

Las principales ciudades del Estado, como la capital San Luis Potosí produce 995 toneladas diarias de basura; Soledad de Graciano Sánchez 250; Rioverde 100; Matehuala 60; y Ciudad Valles 200; cabe señalar que nuestro Estado se encuentra en los últimos lugares en cultura de clasificación y separación de basura, por lo que no estamos contribuyendo a un medio ambiente sano.

Esta adecuación da el primer paso importante para crear la cultura ciudadana de separar los desechos generados en casa; por ello es necesario que, en un esfuerzo conjunto, Estado y municipios promuevan la concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

La queja de los ciudadanos que han sido conscientes de los beneficios de la separación de basura, por lo menos en orgánica e inorgánica, es que, los sistemas municipales de recolección de basura, al recolectarla la revuelven de nueva cuenta, creando un de sentido de desilusión de su actuar cívico; por lo que, la presente contiene la obligación para la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; y los municipios, de promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección, para cada tipo de residuo sólido.

Esta modificación legislativa redundará en acciones en vías de mejorar nuestro medio ambiente al evitar la contaminación de tierras, ríos y aire; permitir la renovación de la tierra; evitar la proliferación de enfermedades; evitar la dispersión de sustancias tóxicas; y permite el aprovechamiento de un alto porcentaje de los desechos generados en casa, ya sea, vidrio, plástico, papel.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 104 en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 104. ...

I. ...

II. Podrán implementar estrategias para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial;

III a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0262

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), "los científicos definen el Cambio Climático como todo cambio significativo en el sistema climático del planeta que puede permanecer por décadas o más tiempo. Puede ocasionarse debido a causas naturales o como resultado de actividades humanas. Su manifestación más evidente es el calentamiento global y se refiere al incremento promedio de las temperaturas terrestres y marinas a nivel global."¹

Uno de los principales elementos es la emisión de gases invernadero, que son los gases que causan que la atmósfera mantenga la temperatura media de 15 grados, sin embargo, las actividades humanas hacen que se concentren más de lo necesario y que la temperatura aumente.²

La SEMARNAT afirma que, se trata de "un fenómeno ambiental con profundas consecuencias económicas y sociales", que afecta a la agricultura, a los recursos hídricos, al clima, a los ecosistemas y a la infraestructura estratégica del país.

De hecho, esa misma Secretaría presenta modelos "para identificar los Municipios en mayor situación de vulnerabilidad que se han evidenciado a través de las declaratorias de emergencias y contingencia por fenómenos hidrometeorológicos, proyectando escenarios de posibles cambios en temperatura entre +2.5°C a 4.5°C y disminución en la precipitación entre -5 y 10%, con respecto a los promedios de temperatura y precipitación del periodo 1961-1990"; y para el estado de San Luis Potosí, los escenarios futuros arrojan el resultado de 9 municipios afectados por cambio severo en la temperatura máxima promedio, y por cambio severo en la precipitación promedio anual.³

¹ <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 3 de marzo 2019

² <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/que-es-el-efecto-invernadero/> consultado el 8 de marzo 2019

³ <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab3.html> consultado el 10 de marzo 2019

Por esos motivos, las acciones dirigidas a la reducción de gases revisten gran importancia, constituyendo las medidas denominadas mitigación, que se define en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley estatal de cambio ambiental como:

XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

Ante los prospectivas planteadas, no podemos subestimar la importancia de la mitigación, ya que de acuerdo al escenario proyectado por el mecanismo Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC) para adaptación, que se origina en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), prevé que si México realiza sus compromisos para reducir la emisión de gases de invernadero, propósito en total armonía con la Ley General de cambio climático,⁴ y por tanto con la Ley local en la materia, se podrían alcanzar las siguientes reducciones. para el año 2025 se podría reducir las Megatoneladas de emisiones de 888 a 775.2, y para el 2030, de 972.9 a 761.5; alcanzando una reducción que significaría aminorar los impactos previstos en diversos escenarios que por ejemplo, afectarían a nuestro estado.⁵

Por lo tanto, el objeto de este instrumento es adicionar a las directrices de mitigación de gases de efecto invernadero, contenidas en la Ley de Cambio Climático, el uso de los datos del Inventario Nacional de Energías Renovables que emite la Secretaría de Energía, para ubicar los proyectos en esa materia, en zonas que donde los datos indican que hay condiciones ideales. Puesto que los gases emitidos por la generación de energía tradicional son clave para el calentamiento global, y la sustitución en algún porcentaje por producción de energía limpia, contribuye enormemente a la mitigación.

La medida se enmarca en el objetivo de política pública de reducción de las emisiones de gases, que es a su vez parte de los principios rectores de la política estatal de cambio climático en la Ley. Tal propuesta se apoya en el citado Inventario de Nacional de Energías que, “es un sistema de servicios estadísticos y geográficos que recopila información del potencial de energías renovables y de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables,” y que se deriva de la Ley para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, y constituye un valioso instrumento para la planeación de proyectos y acciones enfocados a la transición hacia la generación de energía sostenible.⁶

Así, el objetivo final es aportar una guía para la implementación de proyectos de energía sustentable en la Entidad, para que las acciones de mitigación se sostengan en información confiable y reciente sobre las posibilidades de cada región para producir energía limpia. Ante las proyecciones presentadas por la SEMARNAT para nuestro Estado, es necesario establecer una directriz de políticas para el desarrollo de proyectos de energía renovable, que optimice el uso de los instrumentos nacionales en la materia.

A largo plazo se espera que esta modificación pueda ayudar a conformar las bases para asegurar la transición hacia un escenario donde las energías sustentables aumenten en importancia, con el fin de aminorar el impacto ambiental, y contener los efectos nocivos del calentamiento global para nuestro país y para San Luis Potosí.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 9º en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONA** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d). ...;

III. ...

a) a d) ...

e) ..., y

⁴ <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contribuciones-previstas-y-determinadas-a-nivel-nacional-indc-para-adaptacion> consultado el 28 de febrero 2019

⁵ <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 9 de marzo 2019

⁶ <https://www.gob.mx/sener/articulos/inventario-nacional-de-energias-limpias?idiom=es> consultado el 10 de marzo 2019

IV. Usar datos comprobados, provenientes del Inventario Nacional de Energías Renovables, con el fin de identificar las zonas con las condiciones adecuadas para distintos proyectos de energías renovables en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0263

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es definido como **comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional sufrimiento, dolor, estrés innecesario o la muerte de un animal. En este sentido**, si bien como seres vivos evidentemente, los animales no tienen un sistema cognitivo semejante al ser humano, sí poseen un nivel de inteligencia, reaccionan ante los estímulos, sienten dolor y, a consecuencia de habitar en un entorno violento, entonces desarrollan un comportamiento negativo que se evidencia en agresividad o temor.

En estricto respeto a los derechos de los animales, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar su sano desarrollo, tanto físico como del entorno en que se desarrolla; ello, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y crear políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una cultura y educación basada en el respeto de todo animal que cohabita junto al hombre.

Con fecha 21 de febrero de 1995 se aprobó en el Estado de San Luis Potosí la Ley Estatal de Protección a los Animales, misma que ha sido adecuada en 15 ocasiones desde su publicación, con base a las necesidades de una sociedad dinámica en cultura y educación que aún al día de hoy no son las mismas que la generaron, no obstante motivaron las reformas a su texto.

El artículo 38 en su párrafo segundo estipula que al comercializar animales silvestres o domésticos, se evitará que éstos queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas; en este sentido, el término “*por mucho tiempo*”, es de temporalidad indefinida, por lo que su existencia se suprime para no contradecir los principios básicos que sustentan un trato digno hacia los animales.

De conformidad con el capítulo III del Título Octavo de la Ley Estatal de Protección Animal, denominado “Del Procedimiento Administrativo”, se evidencia su naturaleza jurídica, no obstante el artículo 88 de la Ley en estudio establece que para todo lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado; sin embargo, dicho ordenamiento legal rige la materia impositiva, conteniendo las disposiciones que regulan la actividad tributaria; por otro lado el Código Procesal Administrativo establece los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas.

En tal tesitura, atendiendo la naturaleza del procedimiento, las autoridades intervinientes y el propio título del capítulo, es indiscutible la antinomia jurídica en la que nos encontramos, por lo que es preciso remitir de manera supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro contexto, existe un interés general y público en relación con la aplicación de la presente Ley, a efecto de que prevalezca la seguridad, certeza y celeridad en el procedimiento administrativo para investigar y sancionar los actos de crueldad en contra de los animales, motivo por el que se hace necesario instituir términos exactos para la ejecución de la visita de inspección, la notificación de la resolución al Secretario del Ayuntamiento, así como al infractor de la norma, actos dispuestos en el numeral 87 de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Atento a los principios constitucionales citados en el párrafo que antecede, también se deben establecer los requisitos generales y específicos para la presentación de la denuncia, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por la autoridad competente para determinar su procedencia, lo anterior por ser de vital importancia para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, derivado de los actos de crueldad en contra animales que se han llevado a cabo en nuestra Entidad, y de los cuales se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, se faculta al Síndico Municipal a efecto de que, una vez que tenga conocimiento ya sea por denuncia o hecho público, presente formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, adjuntando toda evidencia que se encuentre a su alcance, pues en casos en que los animales son maltratados, torturados y privados de la vida de forma perversa, premeditada y dolosa, no sólo basta con la aplicación al infractor de una sanción económica, es necesario que el representante jurídico del ayuntamiento impulse la denuncia penal.

En conclusión, es de vital importancia realizar modificaciones a la legislación de protección animal, en virtud de que la misma carece de coherencia, lógica jurídica y no hace referencia a principios básicos en cuestión de protección, erradicación y sanción en favor de la vida de los animales, que es el objetivo principal de dicho ordenamiento.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 22 Bis en sus fracciones, III, y VI, 38 en su párrafo segundo, 86, 87 en sus párrafos, segundo, y tercero, y 88; y **ADICIONA** el artículo 87 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22 Bis. ...

I y II. ...

III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

IV y V. ...

VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada potrillos o cualquier otro animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;

VII y VIII. ...

ARTÍCULO 38. ...

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 87. ...

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, **con** base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al secretario del ayuntamiento.

En el término señalado en el párrafo anterior, el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

ARTÍCULO 87 Bis. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presuma la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

ARTÍCULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0264

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rafael Montejano y Aguiñaga, (1919-2000), potosino, sacerdote, bibliotecario, catedrático, investigador, arqueólogo e historiador, especializado en su historia natal. Realizó enormes esfuerzos para rescatar el patrimonio documental potosino, así como también al crear instituciones que resguardan y preservan la memoria histórica de San Luis Potosí, fue impulsor de la Ley que establece el Depósito Legal del Estado.

Historiador relacionado estrechamente con el Municipio Real de Catorce, y del cual explora diversas épocas en su libro denominado "El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce".

El Municipio de Catorce, antes llamado "Real de la Purísima Concepción de los Catorce", incorporado como Pueblo Mágico en el año 2001, fundado en el año 1779, dedicado al turismo, con sus vestigios de su bonanza platera, forjado a partir de esta cultura minera y de la cultura de los huicholes, y su cercanía con la zona sagrada Wirikuta, a la que cada año peregrinan cientos de personas.

Pueblo que ha maravillado a otros escritores como: El barón viajero Alexander Von Humboldt (Naturalista y explorador alemán) con su libro "Ensayo Político Sobre El Reino De La Nueva España"; Don Trinidad García en su libro "Los Mineros Mexicanos"; el señor Guillermo Prieto, Ministro de don Benito Juárez en su libro "Viaje a los Estados Unidos"; y de la época contemporánea el escritor e historiador Octaviano Cabrera Ipiña en su libro "El Real de Catorce".

Fue tanta la importancia de Catorce, S.L.P. que tuvo su propia casa de moneda, de lo que aún queda el edificio, pero funcionó por muy poco tiempo, por razón de que esto sucedió en la década de 1860, en que México tuvo el problema del imperio de Maximiliano y el gobierno de Benito Juárez. Por lo que Maximiliano ordenó su cancelación. En dicha casa se acuñaron monedas de 2, 4 y 8 reales, siendo ésta última, una emisión sumamente rara.

Otro de los atractivos turísticos es el túnel Ogarrio de 2300 metros de longitud, que es la principal vía de acceso al pueblo. La inauguración de la última gran obra de Real de Catorce, fue el día 2 de abril de 1901 cuando fue mandado construir por la casa del don Gregorio de la Maza y Gómez de la Puente, para unir la ciudad de Catorce con la importante fracción del Refugio, donde se encuentra ubicada la rica mina de Santa Ana, propiedad de la misma casa. Su trazo lo ejecutó don Roberto Irizar. La obra es admirada por propios y extraños y se le puso por nombre Ogarrio porque la familia De la Maza es originaria del pueblo de Ogarrio, en España.

No existe con certeza por qué el nombre de Real de Catorce, únicamente leyendas, que nuestro historiador *Rafael Montejano y Aguiñaga*, menciona en su libro "El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce", el único dato cierto que existe y menciona en su libro, es que, en un enuncio del 11 de agosto de 1977, por primera vez se encuentra la denominación a secas de "Los Catorce". Sin embargo, por entonces y todavía después, se prefería el nombre original, pues en las voluminosas diligencias levantadas en 1779 por el licenciado López Portillo se llama frecuentemente al lugar "Nuevo Descubrimiento de Nuestra Señora de la Concepción de Guadalupe de Los Álamos" y en 1786, en el Primer Libro de Gobierno de la Parroquia, se le denomina "Real de la Purísima Concepción de los Catorce".

Por estas razones de estrecha correlación entre nuestro Historiador Rafael Montejano y Aguiñaga, y el Municipio de Catorce S.L.P., aunado a que nos encontramos en el "*año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga*" y como ejercicio de un acercamiento de los trabajos de esta Soberanía a la ciudadanía, este H. Congreso del Estado celebre una sesión solemne y extraordinaria, en su caso, en el municipio de Catorce S.L.P.

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el edificio denominado "Antigua Casa de la Moneda" ubicado en el Municipio de Catorce S.L.P., cuando la Junta de Coordinación Política lo determine, únicamente para la celebración de Sesión Solemne, en conmemoración del año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Rubén Guajardo Barrera; Primer Prosecretario; Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •